En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. C. c/ C., A. O. s / Cobro de Pesos e Indemn. de ley. LABORAL "**(Expte. 30 Año 2013), venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte Nº 10.109/ 11), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?, **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la regulación de honorarios practicada a favor de V. P. C. en la instancia anterior?, **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 307.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Laboral Nº 2 de Puerto Madryn dictó sentencia en estos autos a fs. 267/276, haciendo lugar en todas sus partes a la demanda, y en consecuencia condenó a A. O. C. a abonar a la actora M. C. S. la suma de pesos cuarenta y cinco mil quinientos nueve con 64/100 ($ 45.509,64), con más intereses.

Para arribar a tal decisión, consideró que la accionante denunció deficiencias en la registración de la jornada laboral cumplida y la calificación profesional que le correspondía. Aseguró que recibió sumas inferiores a los haberes mínimos correspondientes a la actividad y carga horaria cumplida.

Hizo referencia a la intimación de la actora a abonar diferencias salariales desde la fecha de ingreso, diferencias de básico, adicionales por zona y presentismo, recomposición salarial y acuerdos no remunerativos.

Asimismo, al accidente sufrido en la empresa, a la falta de atención en la ART pues fue informada que la empresa no había contratado seguro obligatorio (por lo que intimó se le informase ART contratada para formalizar la denuncia).

Estimó que la actora intimó para que se corrigiera la inscripción en el libro del art. 52 LCT, sistema previsional y obra social, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Indicó que el empleador manifestó que la diferencia de categoría se debió a un error de pluma, negando adeudar diferencias salariales, y la existencia del accidente de trabajo invocado. Imputó a la misma haberlo insultado y no haber estado presente en su domicilio ante la visita del médico de contralor.

También señaló que la actora respondió negando todas las manifestaciones del empleador, considerándose despedida y que el accionado replicó intimando a devolver las llaves del comercio, bajo apercibimiento de denuncia penal, poniendo a disposición liquidación y certificado art. 80 LCT.

Refirió que la actora rechazó lo expresado por el empleador, ratificando sus dichos anteriores y que las llaves del local se encontraban depositadas en la Secretaría de Trabajo.

Con relación a la categoría profesional, entendió el decisorio que la expresión del demandado constituía un reconocimiento de haber omitido la mayor categoría correspondiente; que tal calificación es un elemento esencial del contrato de trabajo, que por ende tenía carácter injuriante, por lo que correspondía hacer lugar a las diferencias salariales solicitadas. Entendió acreditada, asimismo, la jornada laboral completa de la actora.

Hizo referencia a las actuaciones administrativas labradas ante la Secretaría de Trabajo provincial y la causa caratulada “C., A. s/ Falsificación de

documento" que tramita por ante el Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn.

Ponderó que, ante la confesión ficta del demandado, cabía la aplicación de la norma del art. 24 ley XIV Nº 1 con referencia a los hechos que fueran expuestos en la demanda, a lo que sumó lo prescripto por el art. 43, de la citada norma, al entender que no surgió de autos actividad probatoria contraria a los reclamos de la actora.

Hizo mérito de las declaraciones testimoniales de O., A. y P. rendidas en autos, a las que valoró como prueba idónea para acreditar la jornada laboral, como así también, a las tareas desarrolladas por la actora, en lo que hizo al reconocimiento de la categoría profesional pretendida.

Consideró que, del análisis de las constancias de autos, especialmente el intercambio epistolar, surgía el incumplimiento patronal, el que juzgó de gravedad suficiente para constituir injuria que generó el derecho al cobro de las indemnizaciones de ley. Asimismo entendió procedente la aplicación del incremento indemnizatorio de los arts. 1 y 2, ley 25.323, como también el agravamiento de las indemnizaciones fijadas por los arts. 232, 233 y 245, LCT.

Así las cosas, concluyó que la acción había de prosperar por diferencias salariales por mayor calificación laboral, jornada laboral completa, antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso, SAC proporcional año 2011 y vacaciones no gozadas, con más los agravamientos indemnizatorios mencionados, a lo que debería deducirse lo abonado por el demandado con posterioridad al distracto.

Impuso costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. La demandada interpuso recurso de apelación a fs. 278 y lo fundó a fs. 282/286. Se confirió traslado del mismo a fs. 287, el que no fue contestado.

3.

3.1. Se agravia el demandado pues entiende que el decisorio confundió "calificación profesional" con "calificación con tareas", y que el reconocimiento formulado a fs. 43 (CD del 28.02.2011) no fue a una mayor categoría, sino que, lo que quiso decirse fue que su empresa emplea a menos de cinco empleados y por lo tanto, sólo un error de pluma pudo encuadrar a la actora en la categoría "A", pues debió ser "B" conforme con el art. 18, CCT 130/75.

Me adelanto a señalar que el argumento utilizado para atacar al decisorio (que consideró esta circunstancia como causal de despido) no es convincente, pues el despacho epistolar citado, ninguna mención hace acerca de la diferencia en la cantidad de empleados que realiza el Convenio del sector.

Además, si bien el pronunciamiento consideró que la falta de registro bajo tales condiciones constituía injuria suficiente para denunciar el contrato de trabajo, a poco de analizar la sentencia en crisis se concluye que no fue la única tenida en cuenta por él para justificar el despido indirecto en que se colocó la actora (tal cual surge del apartado 6 de sus considerandos) y a los que luego me referiré.

Por otra parte, justo es señalar que el pronunciamiento hizo constar que no fue controvertido el monto reclamado en concepto de diferencias salariales ni se aportó prueba idónea contraria al reclamo.

Además, en autos, las partes, con la excepción del examen de alumnos y la apertura y cierre del local comercial de la demandada, fueron contestes en señalar que la actividad de la actora era de índole administrativa en los términos señalados en la demanda.

Por tal razón, estimo que esta parcela del agravio debe ser desestimada, pues resulta irrelevante la distinción que al efecto realiza la quejosa en orden a la aducida confusión entre categoría laboral y calificación

contractual, de modo que nada de ello conmueve este aspecto del decisorio, máxime, teniendo en cuenta la falta de refutación de la demandada en lo relativo a las diferencias salariales reclamadas.

3.2. Se agravia también la demandada, pues considera que el decisorio la tuvo por confesa sin advertir que en ocasión de notificar la audiencia de posiciones, la cédula fue cursada a su domicilio constituido, debiendo haberlo sido al real, atento actuar mediante apoderado.

Es del caso analizar *prima facie* si el demandado de autos se presentó a través de apoderado hábil, para así dilucidar luego si la notificación cursada a fs. 14, dirigida a la Dra. L. Á., surtía los efectos de los arts. 24, 2ª parte, ley XIV Nº 1 y 137, inc. 3) del CPCC.

En autos se presentó en carácter de apoderada del demandado A. O. C., la Sra. V. P. C., con patrocinio letrado de la Dra. L. E. Á. (ver fs. 107/115).

La referida apoderada C. no invocó – menos acreditó – su condición de abogada matriculada, circunstancia que a mi juicio obsta a ejercer la procuración judicial de la parte.

Ello así, pues del apoderamiento de fs. 103/105, surge que el demandado otorgó a V. P. C. poder especial para juicios y actos administrativos, y sabido es que mal se puede imponer a un apoderado que no reviste calidad de abogado o procurador facultades para ejercer una actividad para la que no está habilitado, razón que obligó a hacerse patrocinar por una letrada de la matrícula.

Sólo es apoderado hábil para actuar en un proceso judicial quien ostenta el título de abogado o procurador y se encuentra debidamente matriculado, conforme a las prescripciones legales vigentes (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Civil y Penal, "López, Diego Baltazar c. Expreso Santiagueño S.R.L. y otra", 26/03/2008, DJ 03/09/2008, 1275, DJ 2008-II, 1275, AR/JUR/2160/2008).

El art. 2º, ley XIII Nº 11, dispone que *"Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere: a) Poseer título habilitante expedido y legalizado por autoridad competente; b) Hallarse inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean; c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente"*.

Tal precepto se encuentra vinculado con lo dispuesto en el art. 47, CPCC, en cuanto a que los procuradores o apoderados deben acreditar su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. En tal sentido, cabe señalar que el ordenamiento procesal impone la necesidad de asistencia técnica por parte de un letrado a todo aquél que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal (cfr. Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba, 1ª Nom, 05.06.90, LLC 1991-410).

Es decir, rige el principio general de que se requiere título y habilitación profesional de abogado o procurador para actuar en un juicio en representación de los derechos de otro. Claro está que esa doctrina no es aplicable al caso del mandatario con mandato general para actos de administración, precisamente cuando ejecute actos conservatorios o de administración (cfr. Cámara en lo Civil y Comercial de Neuquén, Sala 1ª, Juba Q00001145).

Por tal razón, la apoderada que se presentara en autos no se encontraba habilitada para ejercer el poder judicial que se le confiriera, y mal pudo en consecuencia, tenerla por tal a los fines de la notificación de la audiencia de absolución de posiciones mencionada.

Así las cosas, he de entender que la notificación fue cursada al domicilio constituido de su letrada patrocinante, teniendo a ésta como tal, en los términos del art. 57, CPCC.

En consecuencia, la notificación librada al domicilio constituido fue válida a los efectos de poner en conocimiento la audiencia de absolución de posiciones al demandado C., con sustento en lo dispuesto por el art. 24, última parte de la ley XIV Nº 1 y del art. 413, 3ª parte, del CPCC, pues su apoderada carecía de la debida habilitación para ser considerada tal.

Por ello, a mi modo de ver, fue ajustada a derecho la posición de la sentencia en cuanto a que tuvo por confeso al mencionado codemandado por incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones en los términos del art. 24, 1ª parte, ley de rito laboral.

La queja, en este aspecto, debe desestimarse.

3.3. Se agravia la parte demandada por considerar que el decisorio consideró acreditada la jornada laboral invocada por la actora, a tenor de los testimonios de O., A. y P.

Cuestiona en general la veracidad de sus declaraciones, considerando que sus horarios de tareas le imposibilitaban saber los de la actora.

En cambio, estima que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de O. y G.

Cabe señalar en primer lugar que la demandada no ejerció el derecho que le confiere el art. 34, ley de rito laboral.

En segundo término, pues esta Cámara ha venido sosteniendo que para juzgar la eficacia convictiva de un testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, a lo cual debe agregarse como requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, que incluya la llamada “razón del dicho”, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “C.”, 15/13 SDL; “C.”, 53/12 SDL; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “ Rey,

Silvia Alejandra c/Mucciolo, Carlos Alberto y otro s/despido" 29/05/2009, La Ley Online, AR/JUR/14621/2009).

El apelante que cuestiona la apreciación de la prueba por parte del juez debe conmover las bases de sustentación de ésta y no meramente dar una versión subjetiva propia de ella. Porque opinión por opinión, prevalece la del juez, máxime en materia laboral, donde el juez es más libre todavía para apreciar las probanzas (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "C.", 15/13 SDL, citado).

También es sabido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. "T." (Expte. 09- año 2010 Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 01 /10, entre otros).

De allí que la incompatibilidad horaria puesta de manifiesto en la queja no alcanza para descalificar sus precisiones; ni preferir las declaraciones de un testigo respecto de otra más favorable a sus intereses bastan para conmover las conclusiones del decisorio.

El testigo O. (fs. 174/175) señaló que realizaba tareas operativas tanto dentro, como fuera de su lugar de trabajo (ver contestación a las generales de la ley); la testigo A. (fs. 191/192), coincidente con el anterior, señaló que veía a la actora trabajando al salir a hacer sus tareas (ver contestación a las generales de la ley); P. (fs. 193/194), por su parte, señaló que tenía un negocio al lado del lugar de trabajo de la actora, realizando horario corrido desde las 8 hs hasta las 21 hs, sin horario definido por ser comercio de su propiedad, viendo a la actora de mañana y de tarde (ver contestación a las

generales de la ley) por lo que los eventuales horarios rotativos que pudiera alternar (contestación a la 3ª repregunta) no quita, a mi juicio, credibilidad a sus dichos ni los hace incurrir en contradicciones de ninguna índole.
En síntesis, no advierto fundamento fáctico ni jurídico alguno para decidir en contrario a lo expresado en el pronunciamiento y por ende, el agravio debe ser desestimado.

3.4. Oportunamente, la parte actora consideró que el despido indirecto fue justificado ante la negativa del empleador C. de abonar las diferencias salariales y la negativa de reconocerle a la trabajadora su verdadera jornada de trabajo.
También consideró injurioso que se le negara a la actora el accidente sufrido en su mano, que se le imputaran hechos contrarios al proceder de la misma, sea insultando a sus compañeros, sea, negándose a firmar recibos de sueldo. Además consideró injurioso que la actora no se encontrara cubierta frente a contingencias laborales mediante una ART.
Por su parte, la demandada señaló que la actora llegaba tarde sin aviso, omitía inscribir a los alumnos, cambiaba el horario de los turnos sin dar aviso a la instructora, haciendo referencia a una seguidilla de ausencias por dolencias en su oído y garganta, sin justificación médica alguna.
Posteriormente, relató que la actora se presentó con un certificado médico por un traumatismo en su mano derecha que no había denunciado, entendiendo que el mismo no había existido como tal. Que el último día que trabajó fue el 17.02.11 y que fue intimada a restituir las llaves del local comercial.
El decisorio de autos, sobre la base de las causales de despido invocadas en la demanda y que se ha hecho referencia más arriba, consideró que los incumplimientos de la empleadora eran de suficiente gravedad para

constituir injuria impeditiva de la continuidad del contrato de trabajo en los términos del art. 246, LCT.

Por su parte, la expresión de agravios señala que el pronunciamiento de autos, no tuvo en cuenta: a) el silencio guardado por la trabajadora por más de 13 días acerca del accidente de trabajo invocado, hecho que denunció en 24.02.11, referido a un certificado médico presentado el 18.02.11; b) que ignoró el alta médica otorgada, ocultando tal información a su empleadora; c) que en la prueba confesional reconoció no haber estado internada, pese a sus afirmaciones en tal sentido; d) que la ART con cobertura sobre contingencias laborales no era la denunciada por la actora; d) que retuvo indebidamente las llaves del comercio por más de un mes; e) que intimó el pago de salarios desde enero de 2011 y luego denunció deudas desde diciembre del año anterior. Concluye en la mala fe de la trabajadora, cambiando el objeto de su reclamo en los despachos epistolares cursados a la demandada.

Cabe señalar que, no obstante las refutaciones al decisorio que plasma en su queja, el recurrente nada ha señalado sobre las injurias que el pronunciamiento endilga a su parte, en cuanto a la falta de reconocimiento de diferencias salariales y de la jornada de trabajo.

Se ha señalado que los jueces de la instancia de grado son soberanos en la apreciación de las circunstancias en que se produjo la injuria legitimante del despido, siendo ineficaz para conmoverla, la mera exposición de un criterio discrepante que no llega a demostrar ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Pucci Tait, Carlos c. Diario El Día S.A.I.C.F. y otros s/despido”, 14/03/2012 , La Ley Online, AR/JUR/8560/2012).

Habré de agregar que, en peor situación se encuentra el apelante de estos autos, cuando ni siquiera ha rebatido con fundamento fáctico y/o jurídico,

la totalidad de las causales tenidas en cuenta por el juzgador para arribar a la justificación del despido.

Por tal razón, habiendo llegado firme a esta Instancia las mencionadas causales justificantes de despido, sin que hubiesen sido objeto de refutación, esta parcela del agravio ha de ser declarada parcialmente desierta.

Digo ello así, pues el pronunciamiento, aun cuando hubiere omitido valorar las causales enunciadas en la queja (silencio guardado por la trabajadora acerca del accidente de trabajo invocado; haber ignorado el alta médica otorgada, ocultando tal información; haber reconocido no haber estado internada, pese a sus afirmaciones en tal sentido; que la ART no era la denunciada por la actora; haber retenido indebidamente las llaves del comercio; haber intimado indebidamente el pago de salarios) tuvo otras razones para decidir sobre la justicia del despido: las relativas a diferencias salariales y jornada de trabajo, respecto de las cuales, nada refutó el agravio. Máxime, teniendo en cuenta (en lo que hace a la jornada laboral) el modo en que he valorado – en el acápite anterior – el contenido de las declaraciones testimoniales.

Así las cosas, debe estimarse la deserción parcial del recurso (arts. 60, ley XIV Nº 1 y 268 y 269, CPCC).

3.5.

3.5.1. Señala el agravio que el pronunciamiento ha hecho lugar al rubro "vacaciones" correspondiente al período 2010, el que a su juicio no fue reclamado oportunamente y que además, el mismo se encuentra abonado.

Contrariamente a lo expuesto en el agravio, de la liquidación provisoria practicada en la demanda, surge que el rubro "vacaciones no gozadas 2010 y 2011 (16 días)", fue incluido en el apartado b de aquélla.

Además, cabe señalar que el recibo original de diciembre de 2010 fue desconocido en su autenticidad por la parte actora a fs. 119 (ver apartado 11). A su vez, la demandada no cumplió con la carga que le impone el art. 381, del CPCC, sumado ello a la confesión ficta en la que se encuentra incursa, que produce los efectos del art. 24, ley de rito laboral.

Por tales razones, la queja en tratamiento deviene inaudible y debe ser desestimada.

3.5.2. Se agravia también el demandado pues señala que, contrariamente a lo expresado en el decisorio, afirma haber impugnado las obligaciones prescriptas, SAC y todos los acuerdos (que fueron abonados), el importe del salario del mes de febrero (que también fueron abonados), y liquidación final (también abonada).

Con relación al SAC, debo señalar que se desconoce a qué período se refiere, ya que en la demanda se hicieron tres reclamos por aguinaldos: el correspondiente al segundo semestre de 2010, el proporcional de 2011 y el que aplica sobre el preaviso.

No surgiendo más que una referencia genérica al sueldo anual complementario, sin indicar la injusticia de la sentencia en análisis, estimo que carece de la crítica concreta que requiere el art. 60 de la ley de rito laboral, debiendo declararse parcialmente desierto el recurso en este aspecto.

Con respecto al pago del mes de febrero de 2011, nada rebate la agraviada a los términos sentenciales que dan cuenta del desconocimiento, en sede administrativa, de las firmas de los recibos de haberes de febrero de 2011, el que también fuera desconocido en su autenticidad en el escrito de fs. 119 (ver apartado 13). En consecuencia, corresponde declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por erigirse sus afirmaciones en meras

discrepancias insusceptibles de análisis (arg. art. 60, ley. Cit y arts. 268 y 269, del CPCC).

En cuanto a la liquidación final que dice la recurrente haber sido abonada, cabe señalar que la actora desconoció la autenticidad del recibo de liquidación final acompañado por la demandada e identificado en la documentación reservada como 53D (ver apartado 13, fs. 119). En tanto, la demandada no cumplió con el deber de acreditar dicha autenticidad en los términos del art. 381, del CPCC, sumado ello a los efectos de la confesión ficta del art. 24, ley de rito laboral.

Así las cosas, estimo que esta queja debe ser desestimada.

En cuanto a la prescripción de obligaciones, la demandada formuló una brevísima y vaga referencia en su conteste, sin que la cuestión haya sido materia de litis.

Se ha sostenido que la genérica invocación de la prescripción es inadmisible, ya que la prescripción, como defensa, debe oponerse en la oportunidad prevista en el art. 3962, Cód. Civil (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 23.02.81, LL 1981-C-206).

La inhibición para que el Juez supla de oficio la prescripción se encuentra consagrada en el art. 3964, Cód. Civil, y tal veda se configura cuando el deudor no exterioriza su propósito de hacerla valer.

Para ello, es necesario que sea puesta de manifiesto en forma inequívoca (cfr. Cámara Federal de Córdoba, Sala B, 21.11.86, “Mignola”, LL online), aun cuando sea deficiente (cfr. mi voto en “W.”, 11/13 SDL y “Córdoba” cit, 03/13 SDL; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, “ Smurra, Rodolfo L. c. Ministerio del Interior”, 03/12/1998, La Ley, 1998-E, 897, AR/JUR/3544/1998; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, “Marín, Emilio V. c. Caja Nac. de Ahorro y Seguro”, 25/10/1995, La Ley, 1996-B, 131, DJ 1996-1, 846, AR/JUR/857/1995; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Federal, sala III, "Maldonado, Horacio A. c. Estado Nacional -Ministerio de Defensa. Estado Mayor General del Ejército", 24/09/1993, AR/JUR/2645/1993) y deberá analizarse siempre que medie oportuna petición (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, "Renfijes, Darío c. Caja Nac. de Ahorro y Seguro", 28/02/1995, La Ley, 1995-E, 441, DJ 1996-1, 608, AR/JUR/2158/1995).

En el conteste de demanda, salvo una vaga referencia, nada más ha dicho la demandada al respecto, habiendo calificado de "malicioso" al pedido de "obligaciones prescriptas", lo que, a mi juicio, en modo alguno constituye una petición (menos una defensa), sino más bien un lamento.

Así las cosas, en los términos del art. 3964 citado, corresponde desestimar la queja en este aspecto.

En lo relativo a la inaplicabilidad del art. 245, LCT en orden al preaviso omitido, cabe señalar que ninguna crítica razonada y concreta articula el apelante, ya que no da cuenta de las razones por las cuales habría de aplicarse el art. 155, inc. c), LCT, por analogía, convirtiéndose tal aserto en una mera discrepancia, insusceptible de ser analizada como agravio.

3.5.3. Con relación a la multa del art. 1, ley 25.323, reconocida en el decisorio en análisis, el apelante sostiene que debe estarse a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10, ley 24.013, y no al "criterio amplio" por el cual quedaría comprendido cualquier supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo.

Es criterio del suscripto que, en este caso, no es procedente el incremento que establece el art. 1 de la ley 25.323, ya que al momento del despido la relación laboral de la actora se encontraba registrada, aun cuando no se encontraban registradas las diferencias salariales por jornada completa ni la categoría profesional reconocidas judicialmente en la misma pieza decisoria.

En efecto. El pago insuficiente de la remuneración no habilita *"per se"* a concluir en un deficiente registro. No puede soslayarse que el empleador registró las remuneraciones efectivamente abonadas a la trabajadora, realizando los aportes correspondientes a los organismos de seguridad social (cfr. con lo decidido en el mismo sentido por Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, sala III, 10/09/2009, in re: "Macri, Andrea Mercedes c. Marsans Internacional Argentina S.A.; AR/JUR/33545/2009; en sentido análogo, misma Cámara sentencia Nº 90237 del 10.10.08, en autos "Rosiello, Juan Car1os c. Fundación Universidad Argentina de la Empresa s/ diferencias de salarios", sentencia Nº 87370 del 9.12.05, en autos "Borges, Verónica Andrea c. Decide SRL y otro s/ despido", sentencia Nº 91154 del 30.6.09 en autos "Guinovart, Mónica Verónica c. Atento Argentina SA y otro s/ despido", todas del registro de esa Sala).

Entender la norma de otra manera significa desconocer sus alcances en orden a los objetivos consignados en el art. 1 de la ley 24.013, y sostengo que se incurriría en un supuesto de abuso del derecho, extremo que la ley no ampara por imperio de lo establecido en el art. 1071 del Cód. Civil.

El art. 1071 del Cód. Civil, con la reforma introducida por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810), legitima el ejercicio regular de los derechos y define como abusivo aquél que contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. (Del voto del doctor Morando Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 22/10/1990, Patrón, Abel E. c. Casa Buenos Aires S. A., DT 1991-A, 359 - DJ 1991-1, 739, AR/JUR/1801/1990).

En tal sentido, se ha señalado que *"Es improcedente la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, pues el objetivo de dicha ley es la eliminación de las prácticas evasoras, lo que no se da en el caso. " La indemnización del Art. 1 de la ley 25.323 no procede, en tanto no se está ante un caso de evasión que la ley busca desalentar..."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V,

30/06/2010, Arévalo, Jorge David c. Edenor S.A. y otro, La Ley Online; AR/JUR/32653/2010).

En consecuencia, no obstante que la demandada no registró las diferencias salariales reconocidas por su jornada laboral y categoría, y en la medida que tal incumplimiento no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en la normativa citada, corresponde el rechazo del incremento allí previsto. De otro modo, cualquier diferencia, cualquier alteración en la registración, de cualquier naturaleza, quedará expuesta a la multa solicitada por pequeña que sea.

Propondré al Acuerdo la revocación de este aspecto de la sentencia.

3.5.4. Se agravia la parte demandada, sosteniendo que no se ha configurado la causal del art. 2 de la ley 25.323.

La norma del art. 2 de la ley 25.323 exige que el empleador, debe encontrarse "fehacientemente intimado por el trabajador" y consecuentemente, "lo obligare a iniciar acciones judiciales".

De las piezas anejadas a fs. 39/42 correspondiente a despachos epistolares cursados por la actora no surge que tal intimación al pago de la multa del art. 2, ley 25.323, hubiese sido exteriorizada.

El decisorio hace referencia a la carta documento de fs. 40, teniendo por cumplida, de ese modo, la manda del art. 2, ley 25.323.

No comparto tal aserto. En efecto, del texto de dicha misiva no surge en modo alguno la "fehaciente intimación" exigida en la norma legal como presupuesto formal de admisibilidad.

Se ha señalado que el trabajador resulta acreedor del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la Ley 25323 si realizó la intimación a que alude la norma (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Kowalik, Natalia Andrea c. H.S.B.C. Bank de Argentina S.A.", 11/07/2011, IMP 2011-11, 176, AR/JUR/41086/2011), pero cuando el

trabajador no cumple con dicho emplazamiento fehaciente, mal puede verse favorecido con tal omisión. De otro modo, la ley no se hubiera encargado de exigir tal recaudo.
Por ello, estimo que debe acogerse la queja en este aspecto y revocar el decisorio en lo relativo a ello.

3.6. Por lo demás que fuera materia de agravio, cabe remitirse a lo resuelto a fs. 302/303.

4. Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de agravio, debiendo revocársela en lo relativo a las multas impuestas en virtud del art. 1 y 2, ley 25.323, las que deberán ser dejadas sin efecto.

5. Sin perjuicio de la revocación parcial que propondré, considero que no hay mérito para readecuar las costas y los honorarios establecidos en la Instancia anterior (art. 282, del CPCC).

6. En cuanto a las costas de esta Instancia, han de ser soportadas en un 90% por la parte demandada y en un 10% por la parte actora (art. 72, del CPCC).
A tal fin, teniendo en cuenta el mérito de la labor y el resultado obtenido, regulo los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. L. E. Á., en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (art. 5, 13 y CC, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.
Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A la **PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Con la reseña efectuada por el Señor Juez que me precede en el voto, quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación de los antecedentes y cuestiones que informan el caso.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. Los agravios de la demandada y su tratamiento

Luego de señalar en general, la errónea valoración de la prueba rendida en autos y por lo menos, un defecto de actividad por parte del Juez que vició el proceso, ha señalado el recurrente seis cuestiones que le causan agravio: 1) la calificación profesional de la trabajadora; 2) la confesión ficta decretada; 3) la valoración de las declaraciones testimoniales; 4) la extinción del vínculo laboral; 5) la liquidación practicada y en particular las multas del art. 1 y 2 de la ley 25.323 y 6) el defecto de actividad por parte de la magistrada en relación a la prueba pericial.

2.1. La calificación profesional de la Sra. M. S.

La queja se sustenta en la confusión que achaca a la Magistrada entre "calificación profesional" con "calificación por tareas", desinterpretando el reconocimiento efectuado en la carta documento de fecha 28 de febrero de 2011.

La primera reflexión que genera la lectura del agravio, es que, ni en la referida comunicación epistolar ni al contestar demanda, se alegó en contra del encuadre convencional de la Sra. S. y tampoco cuestionó las diferencias salariales con fundamento en la calificación profesional.

Por lo que criticar la sentencia sobre argumentos no expuestos al Magistrado, veda su tratamiento en esta Alzada (art. 280 del CPCC).

Luego de ello, es claro que la diferente categorización de la empleada, fue una de las causales receptadas en la sentencia de grado, para justificar el despido en el que se colocó la actora y no la única, estando corroborado con la prueba testimonial cumplida, que las tareas que cumplía S. para el demandado eran de corte administrativo.

2.2. La confesión ficta del demandado

A fs. 167 y a petición de la parte actora, la inasistencia del Sr. C. a la audiencia de absolución de posiciones fijada, derivó en la confesión ficta en los términos del art. 24 Ley XIV Nº 1.

El reprochado vicio procesal no fue alegado por la parte en la oportunidad procesal, sin perjuicio de lo cual ha sido incorporado como agravio para refutar el alcance que de la confesión ficta hizo la Magistrada en su sentencia.

La norma del artículo 24 establece *"Cuando las partes intervinieron personalmente serán citadas en el domicilio legal que hubiesen constituido, si lo hicieren por medio de apoderados la citación se hará en el domicilio real."*

La Sra. V. C., se presentó en el expediente munida de un poder especial para juicios y actos administrativos (fs. 103/ 105) y con el patrocinio letrado de la Ab. L. Á.

La elección del mandatario judicial no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales especializados; expresamente se limita la facultad de delegar el ejercicio del derecho de postulación procesal a un grupo de personas que reúnan dos requisitos: la posesión de título habilitante (abogado o procurador) y la inscripción en la matrícula. Así lo determina el art. 2 de la Ley XIII Nº 11.

De todo ello se concluye que, para representar voluntariamente a otro en juicio en esta provincia es necesario ser abogado o procurador matriculado.

No justificado en autos el carácter de abogada matriculada, debe necesariamente concluirse que la Sra. C., no es una de las personas habilitadas para el ejercicio de la procuración judicial y consecuentemente con ello, la representación invocada ("poder para actuar en juicio") por quien no se encuentra matriculado, es inhábil.

Luego de lo expuesto, resulta inadmisible sostener que la notificación de la audiencia confesional debió serlo en el domicilio real, pues la Sra. C. no cumplía con los requisitos básicos para ser considerada apoderada en los términos del art. 24 de la ley procesal laboral y bien decretada ha sido la confesión ficta, por lo que la queja debe desestimarse.

2.3 La valoración de la prueba testimonial cumplida.

Cuestiona el recurrente la valoración de los dichos de los testigos para justificar la jornada laboral de la actora.

Como bien señala y reiterando lo que esta Cámara viene sosteniendo desde sus inicios, el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir aquellas que mayor convicción le produzcan.

En tal sentido el Magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446).

Una pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

Pero también hemos señalado, que para conmover la valoración de la prueba, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación

subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del Juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad". (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

Analizadas las declaraciones de los testigos que valga señalar, no merecieron reproche alguno en la oportunidad que le brinda el art. 34 de la ley XIV Nº 1, no advierto que las contradicciones que marca tengan tal entidad, al punto de propiciar la parte la neutralización de las testimoniales.

La señora Jueza el tribunal ha dado cuenta de las mismas para avalar la versión de la actora, acerca de la existencia de la relación laboral denunciada y la forma de desarrollarse las tareas por parte de S. y frente a ello, la queja se mantiene en una interpretación subjetiva de los hechos probados, desatendiendo el apelante que quien alega la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, debe probarlo y ello es así, porque siendo la jornada reducida excepcional, es al empleador a quien le corresponde demostrar la limitación temporal.

Desde esta perspectiva la queja por la valoración de la prueba testimonial, debe desestimarse.

2.4. La extinción del vínculo laboral.

El escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud que aquéllos, son fundamento y medida del recurso, y han de conformar una posición clara y concreta del litigante, que no coloque al tribunal en la necesidad de proceder a una revisión indiscriminada, con riesgo de suplir no sólo la actividad crítica del impugnante, sino de hallar agravios donde aquél no los hubiera señalado.

La Magistrada de grado señaló en la sentencia *"Mencionó como causa del distracto, la negativa de reconocer la verdadera jornada laboral, que como quedó*

debidamente acreditado con la prueba testimonial era la que se denuncia en demanda y no la de cuatro horas que alegó el empleador. La negativa patronal a reconocer diferencias salariales y al pago de las mismas, la negativa al accidente de trabajo, imputación de no firmar recibos, refiriendo que no los firmó porque no los percibió, negativa de la ART y su falta de pago que derivó en falta de atención médica, hechos que según los términos de la comunicación rescisoria constituyeron injurias que no consienten la prosecución de la relación laboral (conf. pieza postal de fs. 40). De tal manera, dispuesto el despido por la trabajadora ante los incumplimientos patronales, que han sido acreditados a lo largo del proceso, y que juzgo de gravedad suficiente como para constituir injuria que impidió la continuidad del contrato en los términos del art. 246 LCT..." admitiendo las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Con sujeción a las particulares circunstancias de la litis, se advierte que la Magistrada de grado tuvo por acreditadas las diferencias salariales y la extensión de la jornada de trabajo, por lo que la queja con fundamento en que no se acreditaron todas las causales enunciadas por la actora, no es suficiente para revocar la sentencia de grado.

Invocadas varias causales para el distracto, es suficiente la demostración de una de ellas, si resulta de entidad válida para impedir la prosecución del vínculo laboral. *"En caso de invocarse varias injurias pretendiendo justificar el "autodespido", basta con la acreditación de una causal que, por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo."* (CNAT Sala X." Beltrame, María del Carmen c/ Martin y Cía S.A. s/ despido. SD. 14.269.24/04/06).

Luego de ello, el agravio no tiene sustento fáctico que lo sostenga y debe declararse la deserción parcial del recurso en el punto.(art 269 del CPCC).

2.5. Los rubros liquidados

a) Vacaciones período 2010: De la liquidación practicada provisoriamente por la actora, surge con meridiana claridad que estaba integraba por el

rubro “vacaciones no gozadas 2010 y 2011 (16 días)”. De hecho en el breve párrafo de fs. 113 señaló *“Y por último la “liquidación”, advierta la malicia presentando obligaciones prescriptas, vacaciones gozadas, SAC y todos los acuerdos abonados, mes de febrero también abonados, liquidación final abonada, etc.*”, por lo que mal puede quejarse en esta instancia de su reconocimiento en la condena.

Negada la autenticidad del recibo correspondiente al mes de diciembre de 2010, la parte no cumplió con la carga que le impone el art. 381 del CPCC, a lo que debe adunarse los efectos de la confesión ficta decretada, por lo cual la queja en este aspecto debe desestimarse.

b) Sueldo Anual Complementario: Los fundamentos esgrimidos por el recurrente son genéricos y no puede evaluarse la justeza de sus argumentos desde que desde el inicio y frente al reclamo puntual de la actora (SAC 2010; SAC 2011 proporcional y SAC s/ preaviso), señaló que el SAC estaba abonado, por lo que no hay crítica concreta que pueda analizarse.

c) En cuanto a la remuneración del mes de febrero de 2011, no se hace cargo del desconocimiento, ya en sede administrativa ya en sede judicial, del recibo correspondiente a los haberes de febrero de 2011, por lo que la queja debe considerarse desierta (art. 269 del CPCC).

d) No mejor suerte correrá el agravio respecto a la liquidación final, pues el recibo pertinente que anexó fue desconocido por la parte actora en forma expresa, sin prueba en el expediente sobre su validez. Dicha carga probatoria incumbía a la parte empleadora (art. 381 del CPCC) a lo que debe agregarse el efecto que sobre tal circunstancia, tiene la confesión ficta operada.

e) La prescripción de las obligaciones: Cuestiona que en la demanda se hayan admitido obligaciones prescriptas.

Es claro que la prescripción es una institución de excepción, que debe ser opuesta por la parte interesada ya que se trata de un acto esencialmente

facultativo y expreso. Ya sea por vía de excepción o de defensa de fondo es preciso que la parte exprese inequívocamente y con precisión a qué obligaciones refiere y cuál es el período al que alude para justificar el planteo prescriptivo.

En el contexto de su contestación de demanda, la vaga referencia a que las obligaciones reclamadas estaban prescriptas, no alcanza para darle entidad de una defensa, máxime cuando vedado le está al juez declarar la prescripción de oficio (art. 3964 CC.).

Agregaré que señalar en el agravio que las obligaciones laborales prescriben a los dos años, no deja de ser una afirmación dogmática desde que insistiré, no es posible identificar en autos a cuáles obligaciones hace referencia, por lo que la queja debe desestimarse.

f) El último párrafo del agravio refiere a que no se aplica al supuesto preaviso omitido la norma del art. 245 LCT que impone atender a la mejor remuneración, pues el art. 232 no contiene esa referencia, debiendo aplicarse el art. 155 inc c) por analogía.

No advierto en esos fundamentos, crítica concreta que habilite el tratamiento como agravio. No indica cual debió ser la remuneración que estima aplicable y menos aún por qué debiera utilizarse analógicamente la norma del art. 155 c) LCT prevista eventualmente para salarios variables. En definitiva, la queja no tiene sustento fáctico ni jurídico para sostenerse, por lo que cabe la deserción parcial (art. 269 CPCC).

g) La multa del art. 1 de la ley 25.323: El artículo 1ero de la Ley 25.323, dispone un incremento indemnizatorio para el caso de que, al momento del despido, una relación laboral no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Es claro que el fundamento de la sanción ha sido la eliminación del trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la falta de adecuada registración priva al trabajador del goce de los beneficios sociales

respectivos y provoca perjuicios a todos los sujetos involucrados en la relación laboral.

Registrada la Sra. S., deberá avanzarse en que debe entenderse como registración deficiente. La mayoría de la doctrina sostiene que no toda irregularidad o deficiencia en la registración habilita la sanción sino aquellas a las que refieren los arts. 7mo, 9no. y 10mo. de la ley 24.013. Las diferencias salariales que genera la jornada de trabajo y la categoría profesional consignada, no encuadran en mi criterio en los supuestos que habilita la norma. *"En el presente caso no media esa situación de clandestinidad, analizando el tema tanto desde la perspectiva de la ley 24.013, como de la ley 25.323, artículo 1º, puesto que el trabajador sí se encontraba registrado, por lo que gozaba de los beneficios antedichos. Aún en la hipótesis de considerar que el actor debiera percibir un salario superior al que se le abonaba, ello no implica la procedencia de la sanción prevista en el art. 1º de la ley 25.323 por cuanto la ley 24.013 (cuya finalidad, reitero, es la misma) sólo tipificó como conductas sancionables por los arts. 9 y 10 (fuera de la falta total de registración) las irregularidades registrales en orden a la fecha de ingreso y al salario y en tanto se trata de materia sancionatoria, ámbito en el que deben regir las pautas interpretativas más restrictivas, considero que no cabe aplicar la analogía en perjuicio del sancionado*". ("Moreira Ramón Ernesto Martín c/ Nextel Comunications Argentina S.A. s/ despido" CNATrabajo. Sala II.5-8-2010. MJ-JU-M-59105-AR). *"No se configura la situación de clandestinidad exigida por la Ley 25323 para que proceda la multa en ella establecida, cuando como en el caso, la relación fue registrada pero con una categoría distinta a la efectivamente detentada por la trabajadora. Ello es así, toda vez que el art. 1, Ley 25323, complementa el sistema sancionatorio previsto en la Ley 24013 con el objeto de impedir la evasión en que incurre el empleador que no registra o registra datos falsos en perjuicio del trabajador. Así el no registro de la efectiva categoría de la actora no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en las*

leyes citadas." (Peralta, María vs. Buenos Aires Alimentos S.A. y otros s. Despido. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II; 10-12-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1297/08, citado en CAPM SDL 31/12).

Por lo que no resulta pertinente la aplicación de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323, debiendo revocarse el fallo en esta cuestión.

h. La multa del art. 2do de la ley 25.323. Señala el apelante como fundamento de su queja, que es requisito esencial para la operatividad de la multa la intimación fehaciente a que se abonen las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y que la actora no cumplió con ello.

Por su lado la Magistrada de grado consideró que con la comunicación cursada y que obra a fs. 40, está cumplida la intimación.

La intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida, omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago. "*Las condiciones para que se condene al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323 son dos: a) que la actora hubiera intimado a su empleadora para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto, y 2) que ante la conducta reticente de ésta, la trabajadora deba iniciar las actuaciones judiciales tendentes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente."*(CNAT Sala VII Expte nº 25449/01 sent. 37540 19/5/04 "Medina, Edith c/ Promotion & Fun SA s/ despido").

Admitiré el agravio del apelante y ello porque la actora no cumplió con la carga prevista por el art. 2do de la ley 25.323 de intimar de modo fehaciente a su empleador ya que debió exigir, no sólo el pago de las diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido, sino que debió emplazarlo en los términos de la norma citada. Así se expidió el STJCH

"Como lo expresara, es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que abone las indemnizaciones a la que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley 25.323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (v.gr. telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruiz, Álvaro Daniel "Los alcances de la ley 25.323. algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, Carlos "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25.323"; y Alejandro, Sergio Joaquín "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs. 2303/2314 y 2308/2314, respectiva-mente).De este modo, visto los despachos telegráficos que remitieron los actores y que obran a fs. 35 de la carpeta anexa 1-3; y a fs.45/47 del cuaderno de prueba actora agregado por cuerda a estos autos, no se hizo referencia alguna al agravamiento indemnizatorio analizado, sino que sólo emplazaron de un modo expreso por las indemnizaciones por despido sin justa causa con más la duplicación indemnizatoria que prevé la Ley 25.561" (STJCH SD Nº 08 /05 S.R.E).

Conforme lo expuesto, deberá detraerse de la condena la suma correspondiente al agravamiento indemnizatorio con sustento en el art. 2do de la ley 25.323.

2.6. Defecto de Actividad por parte de la Magistrada

La cuestión propuesta tiene directa vinculación con la apertura a prueba que le fuera denegada a la parte a fs. 302/303, por lo que no corresponde me expida sobre la misma.

3. Concluyo el tratamiento de los agravios del demandado expidiéndome por la revocatoria parcial de la sentencia en tanto ha reconocido los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 1ero y 2do de la ley 25.323, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4. Costas

a) Las costas de primera instancia conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, deben ajustarse en el caso de revocación de la sentencia de grado. Sin perjuicio de ello, considero que en autos la demandada resultada vencida en la cuestión principal por lo que no existe mérito para apartarse del principio objetivo del art. 69 del CPCC y deben imponerse en su totalidad al Sr. A. C. como también mantenerse los honorarios estipulados en la instancia de grado que se reajustarán al nuevo monto de condena y sin perjuicio de lo que se resuelva al tratar la segunda cuestión.

b) En cuanto a las costas generadas en esta instancia y conforme el resultado del recurso impetrado resulta ajustado imponerlas en un 90 % a la demandada y un 10 % a la actora. (art. 72 del CPCC). Los honorarios de la Ab. L. Á. que propone el Dr. Vivas se corresponden con las tareas profesionales cumplidas en la Alzada (art. 5 y 13 ley arancelaria), con más el IVA de corresponder.

Voto a la cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Con relación a los honorarios regulados a favor de V. P. C., y atento los fundamentos vertidos en el apartado 3.2. de la anterior cuestión, considero que deben ser dejados sin efecto, pues la ley arancelaria no es aplicable a quienes no fueren abogados o procuradores (art. 1, ley XIII, Nº 15). Debe revocarse el decisorio en este aspecto.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La Sra. Jueza de grado resolvió, a mi criterio inadvertidamente, regular honorarios a V. P. C. en su carácter de letrada apoderada del Sr. A. C.

Lo cierto es que la Sra. C. y conforme se ha sostenido al tratar la cuestión anterior, no reviste la condición de letrada ni procuradora en los términos de la ley XIII Nº 11 y por tanto no le es aplicable el Régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores que establece la Ley XIII Nº 4 y su mod., por lo que la referida regulación debe dejarse sin efecto, revocándose el fallo en ese punto.

Voto a la cuestión, **POR LA NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 267/276, dejando sin efecto los agravamientos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y sin readecuación de costas ni honorarios (art. 282, del CPCC).

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora (art. 72, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. L. E. Á., en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (art. 5, 13 y CC, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

4. **DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios practicada en la Instancia anterior a favor de V. P. C.

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario L. Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 267/276, dejando sin efecto los agravamientos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y sin readecuación de costas ni honorarios (art. 282, del CPCC).

2) IMPONER las costas de esta Instancia en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora (art. 72, del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. L. E. Á., en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (art. 5, 13 y CC, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

4) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la Instancia anterior a favor de V. P. C.

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /SDL.